

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a diez de julio de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 75/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El catorce de abril de dos mil dieciséis, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó demanda en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve el Licenciado Jorge Alberto Rivera Díaz, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. -----

- - - II.- Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por xxxxxxxxxxxxxxxx demandando del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- REINSTALACIÓN. B).- INCENTIVOS. C).- HORAS EXTRAORDINARIAS. D).- DIAS FESTIVOS LABORADOS. E). VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. F).- PARA EL CASO DE NO SER REINSTALADO EN EL CONDICIONES, SE RECLAMA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y SALARIOS CAÍDOS. Y DEMAS

PRESTACIONES QUE CONFORME A LA LEY ME CORRESPONDAN Y DE ACUERDO AL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA...”.-

El uno de julio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado Miguel Ángel Rubalcava, Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de la Licenciada XXXXXXXXXXXX 7.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXX; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia de credencial de elector del actor xxxxxxxxxxxxxxxx; 9.- INSPECCIÓN JUDICIAL que deberá realizarse en los recintos de éste Tribunal sobre los contratos de trabajo a nombre del actor xxxxxxxxxxxxxxxx que deberá abarcar un período comprendido del XXXXXXXXXXXXXXXX.- A la parte demandada se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en veinticuatro copias certificadas de comprobantes de pago del actor; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo xxxxxxxxxxxxxxxx; 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- TESTIMONIAL, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y

resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - - II.- xxxxxxxxxxxxxxxx narro los siguientes hechos: 1.- El suscrito empecé a laborar en fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2013 (dos mil trece) para la demandada del presente juicio, mediante la alta de ingreso de trabajo que consta por escrito y por eventualidad mismas que eran renovadas cada vez que se vencían, y en el que se establecieron diversas condiciones de trabajo, entre las cuales desempeñaría mis labores como empleado de confianza y encargado del archivo de pensiones, en la oficinas que se ubican en Bulevar Hidalgo #15 Edificio ISSSTESON, Colonia Centro, C.P. 83000 de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y en el que se establecieron diversas condiciones de trabajo, puesto que desempeñe con esmero, y cuidados requeridos y durante ese tiempo que desempeñé hasta el mes de febrero del día veintitrés (23) del año dos mil dieciséis (2016), fecha en la que fui despedido injustificadamente, y al igual lo desempeñé con los esmeros y cuidados requeridos. 2.- Hasta el momento de mi despido injustificado yo percibía un sueldo quincenal de \$2,923.72 (Dos mil novecientos veintitrés pesos 72/100 M.N.) 3.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, deberá integrarse con todas las prestaciones que se reclaman en esta demanda, incluso las horas extras, el salario que deberá servir de base para el cálculo de los salarios caídos que en su oportunidad se condene a los demandados a pagar al suscrito. 4.- El horario en que el suscrito laboré fue en una jornada comprendida de las 08:00 horas a las 15:00 horas con dos días de descanso semanal, en este horario labore en todo el tiempo que duró la relación y contrato de trabajo del suscrito hasta el día de ser despedido injustificadamente. Además, me quedé muchas veces a laborar horas extras después de la hora de salida, así como los días de mi descanso. Por lo cual, se reclama su pago, ya que no me fue cubierto en el tiempo en que duró la relación y contrato de trabajo. El tiempo extraordinario no se me pagaba, a pesar de las

reclamaciones del suscrito, bajo el argumento patronal de que como se me pagaba buen sueldo y era empleado de confianza, no debían pagarme horas extras, por lo cual deje de exigir el pago ya que se generó en suscrito el temor de ser despedido si continuaba solicitando el pago de dicho tiempo extra. En todo el tiempo que laboré bajo el servicio de los demandados del presente juicio, y como se estableció en el pacto de labore celebrado por escrito, tanto al iniciar la jornada de labores y al terminar la misma, firme control de asistencia, reloj checador y lista de asistencia. 5.- Se reclama el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo por lo que hace a tiempo laborado hasta mi despido injustificado, ya que estas prestaciones no se me han cubierto. 6.- El suscrito, inicie mis labores como empleado de confianza con contrato de trabajo eventual, como manifesté con anterioridad, sin embargo el último contrato que firme lo fue el día 01 de octubre hasta el 30 de diciembre de 2015, el cual no fue renovado pero continué con mis labores habituales y percibiendo sueldo; por lo que se advierte que la relación de trabajo continuó hasta el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, día que fue cuando ya no me permitieron el acceso a mi trabajo y me manifestó mi jefe inmediato que ya no podría seguir laborando en dichas oficinas toda vez que como mi puesto era eventual ya no iban a renovarme contrato de honorarios y que ya no habría pago del mismo; por lo que me retire de la fuente de trabajo al haberseme despedido de manera injustificada. Así mismo, me manifestaron que con posterioridad me pagarían todas y cada una de las prestaciones laborales a las que tengo derecho, sin que a la fecha se hubiere cumplido con ello. Se reclama el pago de las aportaciones que debieron haber realizado ante el ISSSTESON, por todo el tiempo en el que no estuve prestado mi servicio para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores Estado de Sonora, ya que desde la fecha de mi despido injustificado no los ha cubierto. En virtud de lo anterior, es que se interpone la presente demanda, debiendo esta junta en su oportunidad ordenar el pago de todas y cada una de las prestaciones que vengo reclamando, toda vez de que fui despedido injustificadamente.-----

- - - El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, xxxxxxxxxxxxxxxx, actor del juicio expone lo siguiente: Que a través del presente escrito y sin aceptar ni someterme a la competencia de esa Sala Superior pura conocer y resolver el presente juicio, vengo dando cumplimiento en forma AD CAUTELAM a la prevención hecha por auto de catorce de febrero de dos mil diecinueve, el cual me fue notificado el día 20 de junio de dos mil diecinueve, aclaración que se hace en los siguientes términos: **ACLARACIÓN PERTINENTE EN CUANTO AL NOMBRE:** Se aclara que el nombre correcto del suscrito es XXXXXXXXXXXXXXXL, como lo acredito con la copia de la credencial de elector y con los recibos de pago de salarios que acompaño al presente ocurso, por lo cual solicito que se corrija el nombre del demandante. **PRESTACIONES:** Se ratifican las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, marcadas con los incisos del A al F del capítulo de prestaciones y se agregan las siguientes prestaciones: G.- El pago de salarios devengados y no pagados por el período comprendido del 01 al XXXXXXXXXXXX, H).- El pago de las cuotas y aportaciones a ISSSTESON, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio **HECHOS:** 1. En relación al hecho número uno del escrito inicial de demando, se ratifica la fecha de ingreso señalada en la demanda inicial, siendo esta el día XXXXXXXXXXXX, mediante la firma de un contrato por escrito por tiempo determinado el cual se renovaba a su vencimiento, sin que en el mismo se justificara la naturaleza del porqué de la temporalidad de dichos contratos, tal como lo disponen los artículos 37 a 39 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, habiéndoseme contratado para desempeñar el puesto de encargado del archivo de pensiones que obra en el Edificio ISSSTESON, sito en Boulevard Hidalgo número 15 de esta ciudad, donde desempeñaba funciones que son consideradas de base y que son necesarias para el debido funcionamiento del Instituto donde laboraba, tales como tener en orden el archivo, prestar los expedientes de pensiones a las distintos direcciones generales de ISSSTESON que lo solicitaban, así como a personas autorizados, y además agregar documentos a dichos expedientes de pensiones, funciones que

evidentemente no son de confianza, y que no pueden ser consideradas como eventuales, porque el Instituto demandado constantemente está integrando expedientes de pensiones, ya que esa es una de sus finalidades y prestaciones a las que está obligado a otorgar a sus derechohabientes, por lo tanto requiere por lo menos a dos o más personas para tener un debido control del archivo de pensiones. Se dejan sin efectos todos los señalamientos hechos en la demanda inicial por el suscrito, en los cuales manifesté que era trabajador de confianza, así como la fecha en la cual fui despedido, ya que por un error involuntario se señaló en la demanda inicial que fui despedido el XXXXXXXX, cuando lo cierto y verdadero es que fui despedido el XXXXXXXXXXXX, como se demostrará en el presente juicio. 2.- Se ratifica el salario señalado en el escrito inicial de demanda. 3.- Se ratifica el hecho número tres del escrito inicial de demanda. 4.- Se ratifica el hecho número cuatro en cuanto a que la jornada ordinaria del suscrito estaba comprendido de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, con media hora para tomar alimentos, sin embargo se hace saber que siempre e invariablemente laboré jornada extraordinaria de las quince horas con un minuto a las diecinueve horas de lunes a viernes, por lo tanto vengo reclamando el pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como el pago de los días de descanso obligatorio que laboré para los demandados durante todo el tiempo que duró lo relación laboral y que se encuentran señalados en el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y se señala que la patronal acostumbra llevar el registro de asistencia de todos sus trabajadores. 5.- Se ratifica el hecho marcado con el número cinco del escrito inicial de demanda, aclarando que por concepto de aguinaldo se nos pagan 60 días de salario al año y por vacaciones dos periodos de 10 días hábiles cada uno de ellos y una prima vocacional del 50%. 6.- Se modifica el hecho número 6 del escrito inicial de demanda, para quedar como sigue: El último contrato que firmé con el demandado para seguir desempeñando el puesto de encargado del archivo de pensiones lo fue por el período comprendido del XXXXXXXXXXXX, y al vencimiento de este contrato el suscrito seguí laborando ininterrumpidamente hasta

el día XXXXXXXXXXXX, fecha en la cual, siendo las doce horas con quince minutos, en mi lugar de trabajo ubicado en el segundo piso del Edificio ISSSTESON, sito en Boulevard Hidalgo número 15 de esta ciudad, mi jefe inmediato de nombre Licenciada XXXXXXXXXXXXa, Jefa del departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON, me manifestó que ya no podía seguir laborando en virtud de que era un trabajador eventual, lo cual fue presenciado por diversas personas, por lo que me retiré de la fuente de trabajo y lo anterior se traduce en un despido injustificado, en virtud de ser el suscrito un trabajador de base que solo puede ser removido del empleo por causa justificada y al no existir causa justificada ni resolución del Tribunal que así lo determine en términos del artículo 42 fracción VI de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ello hace procedente la acción de reinstalación intentada por el suscrito.-----

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Las prestaciones marcadas con los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H), del escrito inicial de demanda y del escrito aclaratorio reclamadas por XXXXXXXXXXXXXXXX, son del todo improcedentes y son de negárseles, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente: Es de negársele la petición marcada con el inciso A) del escrito de demanda actor en virtud de que no le asiste el derecho a la RESINTALACIÓN, ya que carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación, toda vez que al demandante nunca se le despido ni justificadamente ni mucho menos injustificadamente. Resulta que la relación de trabajo con la actora era por tiempo determinado. Por ende, la relación de trabajo terminó, tal y como lo establece el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: **ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: ... III. Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador:** Asimismo, los artículos 6, 15 y 16 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON

establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 6.- ...Los Trabajadores contratados por obra determinada o tiempo fijo y los Interinos, no adquirirán la calidad de trabajador de Base aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por Varias Ocasiones. ARTÍCULO 15.- El carácter de nombramiento podrá ser definitivo, interno, por Tiempo Fijo o por Obra Determinada. De conformidad con las siguientes definiciones: ...b) Son nombramientos Interinos los que se otorgan para ocupar plazas de Base Vacantes Temporales. ...Los nombramientos Interinos, por Tiempo Fijo o por Obra Determinada no crean derechos escalafonarios, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones. ARTICULO 16.- ...El titular nombrará y removerá libremente a los Trabajadores Interinos...**

Efectivamente no le asiste acción y derecho al actor para reclamar de la parte que represento la **REINSTALACIÓN**, por la simple y sencilla razón que el caso concreto que nos ocupa, no existe ningún despido ni justificado ni injustificado: así mismo tampoco le asiste el derecho porque entre la accionante y mi representada no ha existido una relación del servicio civil por tiempo indefinido, sino que esta se ha desempeñado con carácter de trabajador eventual (cubo suplencias), en esa tesitura no reúne los elementos constitutivos de la acción que pretenden ejercitar. Así bien, mi representada y el actor tuvieron una relación laboral, esta no era de carácter definitivo, pues el demandante realizaba funciones de Auxiliar Administrativo, pero de carácter eventual cubriendo suplencias y de conformidad con los artículos 37, fracción II y 49 fracción V de la Ley Federal del Trabajo establecen: **ARTÍCULO 37.-** El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los caso siguientes: ...II. **Cuando tengo por objeto substituir temporalmente a otro trabajador;** **ARTÍCULO 49.-** El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en artículo 50 en los casos siguientes: **V. Cuando se trate de**

**trabajadores eventuales.** En esa misma tesitura, carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi representada la reinstalación, ya que tal prestación se genera en función de un despido injustificado, lo cual no sucede en la especie en el presente caso ya que mi representada en ningún momento despidió al hoy actor, ni de la forma que dicen, como de ninguna otra, situación por la cual esta H. Autoridad deberá absolver a mis representadas al momento de dictar laudo que ponga fin al presente juicio. Es necesario destacar que el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo por carecer de este último. Dicha situación obedece a la circunstancia de las funciones realizadas por la actora que el puesto desempeñado a favor de esta parte que represento se encuentra dentro del supuesto de trabajadores de confianza del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y a dichos trabajadores no les asiste dicha garantía social, como ha sostenido la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/92, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 22/93 de rubro y texto:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.”

Respecto al caso sonorensis, surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que priva de la totalidad de las prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando las normas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social; precepto cuya literalidad manda: **“Artículo 7o.** *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”* Por ende, al ser trabajador de confianza, el

demandante carece de acción y derecho para el reclamo de aquellas prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo. Por su parte el numeral 112 de la Ley 38 del ISSSTESON establece literalmente lo siguiente: *ARTICULO 112.- Los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quedan incorporados al régimen de la presente Ley y las relaciones de trabajo entre ambos, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.* **Son trabajadores de confianza al servicio del Instituto:** *el Director General, el Subdirector General, Subdirectores, Jefes de Departamento, Gerentes, Sub gerentes, Tesoreros, Cajeros, Pagadores. Asistentes Ejecutivos y Administrativos, Coordinadores Generales, Asesores, Coordinadores Médicos, Jefes de Enfermeros, Responsables de Farmacia, Delegados, personal al servicio del Director General, Supervisores, Jefe de Auditores, Auditores, Auditores Auxiliares y personal en labores de Seguridad y Vigilancia.* A la par, es preciso poner de relieve que el propio trabajador acepta y solicita se le reinstale en el puesto y con las condiciones en que venía prestando sus servicios personales, es decir, en su puesto de **ENCARGADO DEL ARCHIVO DE PENSIONES**, el cual a todas luces tiene carácter de trabajador de confianza, en virtud de las funciones realizadas por el actor era como JEFE que conllevan sin duda las de **organizar, coordinar y supervisar** las actividades del personal profesional. Lo anterior de igual forma se corrobora con el contrato expedido, en favor del trabajador, y del cual se desprende tanto la aceptación de la trabajador así como las funciones a realizar, mismas que como se acreditará al continuación son funciones de **organizar, coordinar y supervisar,** entre otras. De lo anterior, claramente se desprende su carácter de confianza, y viene a confirmar que su puesto encuadra perfectamente en los considerados como de confianza por la Ley del Servicios Civil y de la Ley 38 del ISSSTESON. Citando para lo anterior el artículo 5 fracción I y III de la Ley del Servicio Civil para Sonora que a la letra dice:

Artículo 5º. Son trabajadores de confianza: I.- Al Servicio del Estado.  
a).- En el Poder Ejecutivo. ....**en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión,**

fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias...” III. - Al servicio de otras entidades públicas

Los Secretarios Generales, Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento Gerentes Auditores Tesoreros Cajeros Pagadores y, en general, los que dispongo el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate. **ARTICULO 112.-**

Los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quedan incorporados al régimen de la presente Ley y las relaciones de trabajo entre ambos, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Son trabajadores de

confianza al servicio del Instituto: el Director General, el Subdirector General, Subdirectores, Jefes de Departamento, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, Asistentes Ejecutivos y Administrativos, Coordinadores Generales, Asesores, Coordinadores Médicos, Jefes de Enfermeras, Responsables de Farmacia, Delegados, personal al servicio del Director General, Supervisores, Jefe de Auditores, Auditores, Auditores Auxiliares y personal en labores de Seguridad y vigilancia.

Desprendiéndose de los numerales antes citados el puesto ocupado por el trabajador, adscrito al Departamento de Pensiones del Instituto del cual claramente se desprende su carácter de confianza, siendo este el puesto del hoy accionante, de lo anterior mencionado, nos arroja que la actora encuadra perfectamente en los multicitados numerales 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para Sonora y 112 de la Ley del ISSSTESON, es decir, su carácter de trabajador de CONFIANZA, en virtud de las funciones de Jefe. Aunado a lo anterior, como se ha venido argumentando, la hoy actora realizaba funciones de organización, coordinación y supervisión, lo cual, encuadra perfectamente con lo establecido en la Ley para acreditar su carácter de confianza. B), C), D), E) y F), carece de acción y derecho el actor para reclamar el correlativo en los términos que lo hace en el escrito de demanda. Es improcedente, en virtud a que carece de acción y derecho el actor para

reclamar de mi representada el pago por concepto de incentivos, horas extras, días festivos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos que lo hace, ello en virtud a que mi representada puntualmente dio cumplimiento con el pago de todas y cada una de las prestaciones que les otorga a sus trabajadores; debido a que al haberse terminado la relación laboral por ser el actor un empleado eventual, mi representada no se encuentra obligada a cubrir aportación alguna a la actora con fecha posterior a la terminación laboral.

**“TRABAJADORES EVENTUALES, PRESTACIONES RECLAMADAS POR LOS.** En los casos en que un trabajador eventual reclama el cumplimiento de diversas prestaciones, debe señalar el último período para el cual fue contratado, por ser un elemento básico de su acción y a fin de estar en posibilidad de resolver lo procedente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que, con lo anteriormente asentado se deduce que el actor no se le ha violado ningún derecho laboral, ya que mi representada siempre actuó conforme y en base a la facultad otorgada por las Leyes antes citadas, sin contravenir precepto legal alguno. Asimismo, con respecto a los salarios, y demás prestaciones a las que tuvo derecho, le fueron cubiertos en tiempo y forma en tanto estuvo desarrollando su trabajo, es decir, devengando los mismos. Como se desprende tanto de la demanda inicial el puesto que desempeñaba el actor se debe analizar única y exclusivamente que dicho puesto en el que se desempeñó el actor (que expresamente lo manifiesta) era con el carácter de confianza y además eventual. El actor en su escrito inicial de demanda acepta el puesto de Jefe que desempeñaba y que fue un empleado de confianza. El Tribunal debe considerar que el actor de manera dolosa y con mala fe plantea que por error manifestó ser empleado de confianza, por lo que en aras de la buena fe debe fijarse la litis sobre el puesto que desempeñaba, es decir, el de Jefe o encargado del archivo, lo que conlleva con la denominación el don de mando y el deber de obediencia implícitos del representante patronal, el que en todos los casos es

empelado de confianza. Dicho de otra manera, un “Jefe de Departamento” desempeñe funciones de confianza es pasar por alto la propia de nominación del puesto “Jefe” y de “un departamento” lo que conlleva tener trabajadores a su mando y ejercer la representación patronal al interior del departamento correspondiente. Si a ello le agregamos que el actor acepto las condiciones del cargo esto implica tener conocimiento de esas facultades de representación patronal que le corresponden ejercerlas solo a él por virtud del cargo que le es conferido. Luego entonces, debe quedar acreditado que el actor se desempeñó como JEFE DE DEPARTAMENTO o ENCAGADO DEL ARCHIVO DE PENSIONES. Apoyo lo anterior en los criterios jurisprudenciales siguientes:

**“JEFES DE DEPARTAMENTO NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. (Lo transcribe)”**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca. Libro 48, Noviembre de 2017 (3 Tomos). Pág. 2057. Tesis Aislada.

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOSDELA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEAVLAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. (Lo transcribe)”**.

En cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos G) y H) del escrito aclaratorio de demanda, se niega lisa y llanamente que el actor haya laborado para mi representada del periodo que lo manifiesta pues dejo de laboral para el instituto desde el XXXXXXXXXX. Por lo que respecta al pago de cuotas y aportaciones devienen improcedentes por ser una prestación accesoria a la principal y como la acción principal deviene improcedente, en consecuencia las prestaciones accesorias corren la misma suerte. A continuación, se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda:

**CONTESTACION DE HECHOS: 1.-** En relación al hecho marcado con el número **UNO.-** Es cierto en parte, es cierto que el actor era un empleado eventual y ocupada un puesto de confianza. Lo que es **FALSO** es que haya sido despedido, pues mi representado jamás despidió al actor en la manera que lo manifiesta, pues por la propia naturaleza de su trabajo (eventual y confianza) se dio por terminada la relación laboral sin responsabilidad para el Instituto. Ahora bien, dolosamente el actor trata de confundir el buen criterio de este H. Tribunal, pues dice que por un “error” dijo ser empleado de confianza y que lo despidieron en una fecha distinta, pues lo hace para sacar ventaja y pretender que se le paguen prestaciones que no le corresponden; se debe observar que las funciones que manifiesta el propia demandante que realizada deben considerarse de confianza pues manejaba información clasificada de la cual debe guardarse secrecía. **2.-** En relación el hecho marcado con el número **DOS.-** Es **CIERTO.** Cabe aclarar que tenía el carácter de confianza y de suplente (eventual). **3.-** En relación con el hecho marcado como **TRES,** es **FALSO** que le corresponda el pago de horas extras, pues debe destacarse la obscuridad de las prestaciones que reclama, pues en ningún momento laboró horas extras, pues nadie le solicitó dicha circunstancia. **4.-** En relación con el hecho marcado con el número **CUATRO,** es **CIERTO** el horario de las 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. Ahora bien, resulta **FALSO** lo manifestado en el escrito aclaratorio de demanda, ya que nunca laboró tiempo extraordinario, pues es inverosímil la manifestación de que invariablemente laboraba

horas extras pues no precisa que días fueron solo se limita a decir que muchas veces y que en varias ocasiones laboró días festivos; ahora bien, el demandante reconoce tácitamente que debido a sus funciones de confianza realizaba dichas funciones. **5.-** El hecho marcado con el número **CINCO**, es **FALSO**, pues mi representada siempre y en todo momento le cubrió al actor las prestaciones legales que le correspondían; asimismo, en cuanto a los días de aguinaldo no le correspondía dicha cantidad, como tampoco le corresponde reclamar la prima vacacional que manifiesta. Pues como se dijo antes, mi representado siempre y en todo momento le cubrió en tiempo y forma las prestaciones legales a las que tenía derecho. **6.-** El hecho marcado con el número **SEIS**, es **FALSO** en cuanto a que en la fecha que mencionan se le despidió, ni justificada ni mucho menos injustificadamente, falso que el supuesto despido tuvo lugar en el lugar en donde menciona, ya que no sucedió en ese lugar ni en ningún otro, falso que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como Jefa del Departamento de Pensiones del ISSSTESON le manifestara que “estaba despedido, ya que ni esa persona le dijo eso, ni ninguna otra, ni lo que argumenta que le dijo, ni ninguna otra cosa, ya que nunca se les despidió ni justificada, ni mucho menos injustificadamente. Lo cierto y verdadero es que la relación de trabajo terminó debido a que la naturaleza de las actividades del trabajador por ser suplente y eventual cumplió con su vigencia y además como el mismo o reconoce y se debe tomar como una confesión expresa realizada funciones de confianza. Es por lo que se dio por terminada la relación de trabajo, sin esto significar un despido ni justificado ni mucho menos injustificado por parte de mi representada, Tal y como lo prevé el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil. “... **ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: III.- Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador:** Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: “...**No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean con tratados para obra o por**

***tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”***

De lo anterior se infiere que jamás se ha perpetrado en contra del demandante un despido ni justificado ni mucho menos injustificado, por parte de mi representada, sino que se dio por terminada la relación laboral por la conclusión del término señalado en el contrato del hoy actor, por lo que, debe declararse improcedente lo expuesto por el actor, ya que las prestaciones que viene reclamando son prestaciones extralegales, y debido a la improcedencia de la acción principal, deviene de igual manera improcedentes dichas prestaciones. Es necesario destacar que el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo por carecer de este último. Dicha situación obedece a la circunstancia de las funciones realizadas por la actora que el puesto desempeñado a favor de esta parte que represento se encuentra dentro del supuesto de trabajadores de confianza del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya dichos trabajadores no les asiste dicha garantía social, como ha sostenido la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverla contradicción de tesis 29/92, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 22/93, de rubro y texto:

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUÁNTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.*** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado a fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.”

Respecto al caso sonorenses, surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que priva de la totalidad de las prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando las normas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social; precepto cuya literalidad manda. ***“Artículo 7º. Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente***

*disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social..”* Por ende, al ser trabajador de confianza, el demandante carece de acción y derecho para el reclamo de aquellas prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo. Por su parte el numeral 112 de la Ley 38 del ISSSTESON establece literalmente lo siguiente: ARTICULO 112.- Los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quedan incorporados al régimen de la presente Ley y las relaciones de trabajo entre ambos, se regirán paría Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** 1.- Se hace valer la excepción de **LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN DE DERECHO DEL ACTOR**, ya que todas las acciones tomadas por parte de mi representada fueron fundadas y motivadas contarme a la Ley. le asiste el derecho a la **RESINTALACIÓN**, ya que carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación, toda vez que al demandante nunca se le despido ni justificadamente ni mucho menos injustificadamente. Resulta que la relación de trabajo con la actora era por tiempo determinado. Por ende, la relación de trabajo terminó, tal y como lo establece el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: **ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: III. Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador:** Asimismo, los artículos 6, 15 y 16 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 6.-** Los Trabajadores contratados por obra determinada o tiempo fijo y los Interinos, no adquirirán la calidad de trabajadores de base aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones. **ARTÍCULO 15.-** El carácter de nombramiento podrá ser definitivo, interino por tiempo fijo o por obra determinada. De conformidad con las siguientes definiciones: ...b) Son nombramientos Interinos los que se otorguen para ocupar plazas de base vacantes Temporales. **Los nombramientos Interinos, por**

**Tiempo Fijo o por Obra Determinada no crean derechos escalafonarios, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones. ARTICULO 16.- ...El titular nombrará y removerá libremente a los Trabajadores Interinos...**

Efectivamente no le asiste acción y derecho al actor para reclamar de la parte que represento la REINSTALACIÓN, por la simple y sencilla razón que el caso concreto que nos ocupa, no existe ningún despido ni justificado ni injustificado; así mismo tampoco le asiste el derecho porque entre la accionante y mi representada no ha existido una relación del servicio civil por tiempo indefinido, sino que esto se ha desempeñado con carácter de trabajador eventual (cubriendo suplencias), en esa tesitura no reúne los elementos constitutivos de la acción que pretenden ejercitar. Así bien, mi representada y el actor tuvieron una relación laboral, esta no era de carácter definitivo, pues el demandante realizaba funciones de Auxiliar Administrativo, pero de carácter eventual cubriendo suplencias y de conformidad con los artículos 37, fracción II y 49 fracción V de la Ley Federal del Trabajo establecen: **ARTÍCULO 37.-** El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los caso siguientes: ...**II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador;** **ARTÍCULO 49.-** El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: **V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.**

En esa misma tesitura, carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi representada la reinstalación, ya que tal prestación se genera en función de un despido injustificado, lo cual no sucede en la especie en el presente caso ya que mi representada en ningún momento despidió al hoy actor, ni de la forma que dicen, como de ninguna otra, situación por la cual esta H. Autoridad deberá absolver a mis representadas al momento de dictar laudo que ponga fin al presente juicio. Es necesario destacar que el actor carece de derecho para

reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo por carecer de este último. Dicha situación obedece a la circunstancia de las funciones realizadas por la actora que el puesto desempeñado a favor de esta parte que represento se encuentre dentro del supuesto de trabajadores de confianza del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y a dichos trabajadores no les asiste dicha garantía social, como ha sostenido la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/92, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 22/93, de rubro y texto:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE**  
De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Respecto al caso sonorenses, surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que priva de la totalidad de prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando las normas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social; precepto cuya literalidad manda: **Artículo 7o. Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.**” Por ende, al ser trabajador de confianza, el demandante carece de acción y derecho para el reclamo de aquellas prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo. Por su parte el numeral 12 de la Ley 38 del ISSSTESON establece literalmente lo siguiente: *ARTICULO 112.- Los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quedan incorporados al régimen de la presente Ley y las relaciones de trabajo entre ambos, se regirán*

porto Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. **Son trabajadores de confianza al servicio del Instituto:** el Director General, el Subdirector General, Subdirectores, **Jefes de Departamento**, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, Asistentes Ejecutivos y Administrativos, Coordinadores Generales, Asesores, Coordinadores Médicos, Jefes de Enfermeras, Responsables de Farmacia, Delegados, personal al servicio del Director General, Supervisores, Jefe de Auditores, Auditores, Auditores Auxiliares y personal en labores de Seguridad y Vigilancia.

A la par, es preciso poner de relieve que el propio trabajador acepto y solicito se le reinstale en el puesto y con las condiciones en que venía prestando sus servicios personales, es decir, en su puesto de **ENCARGADO DEL ARCHIVO DE PENSIONES**, el cual a todas luces tiene carácter de trabajador de confianza, en virtud de las funciones realizadas por el actor era como JEFE que conllevan sin duda las de **organizar, coordinar y supervisar** las actividades del personal profesional. Lo anterior de igual forma se corrobora con el contrato expedido en favor del trabajador, y del cual se desprende tanto la aceptación de la trabajador así como las funciones a realizar, mismas que como se acreditará a continuación son funciones de **organizar, coordinar y supervisar**, entre otras. De lo anterior, claramente se desprende su carácter de confianza, y viene a confirmar que su puesto encuadro perfectamente en los considerados como de confianza por la Ley del Servicios Civil y de la Ley 38 del ISSSTESON. Citando para lo anterior el artículo 5 fracción I y III de la Ley del Servicio Civil para Sonora que a la letra dice: ...**ARTÍCULO 5º.- Son trabajadores de confianza: (Lo transcribe).**

ARTICULO 112.- Los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quedan incorporados al régimen de la presente Ley y las relaciones de trabajo entre ambos, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. **Son trabajadores de confianza al servicio del Instituto:** el Director General, el Subdirector General, Subdirectores, **Jefes de**

**Departamento,** *Gerentes, Sub gerentes, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, Asistentes Ejecutivos y Administrativos, Coordinadores Generales, Asesores, Coordinadores Médicos, Jefes de Enfermeras, Responsables de Farmacia, Delegados, personal al servido del Director General, Supervisores, Jefe de Auditores, Auditores, Auditores Auxiliares y personal en labores de Seguridad y Vigilancia.*

Desprendiéndose de los numerales citados el puesto ocupado por el trabajador, adscrito al departamento de pensiones del Instituto del cual claramente se desprende su carácter de confianza, siendo este el puesto del hoy accionante, de lo anterior mencionado, nos arroja que la actora encuadra perfectamente en los multicitados numerales 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para Sonora y 112 de la Ley del ISSSTESON, es decir, su carácter de trabajador de CONFIANZA, en virtud de las funciones de Jefe. Aunado a lo anterior, como se ha venido argumentando, la hoy actora realizaba funciones de organización, coordinación y supervisión, lo cual, encuadra perfectamente con lo establecido en la Ley para acreditar su carácter de confianza.

**2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION,** ya que como se desprende de la demanda la acción principal de las actoras resulta ser la reinstalación cuando la relación del servicio civil se basó en una relación de carácter **EVENTUAL Y CONFIANZA** por lo que no se puede exigir la reinstalación, en los términos señalados en el cuerpo de la presente contestación. **3.-** En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** en mi representada para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, en primer término cuando existe una relación de trabajo entre este y el actor y este último es despedido, pero en el caso concreto, mi representada nunca ha despedido ni justificadamente ni mucho menos injustificadamente, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva al suscrito del pago y cumplimiento de las

prestaciones indebidamente reclamadas por el actor. - - - - -

- - - IV.- xxxxxxxxxxxxxxxdemanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la reinstalación en el puesto de encargado de archivo de pensiones y jubilaciones, salarios caídos, horas extras y otras prestaciones. Manifiesta que empezó a laborar para el Instituto demandado el 31 (treinta y uno) de agosto de 2013 (dos mil trece), mediante la firma de un contrato por escrito y por tiempo determinado, contrato que era renovado y en el que se establecieron las condiciones de trabajo como encargado del archivo de pensiones, en la oficinas que se ubican en Bulevar Hidalgo #15 Edificio ISSSTESON, Colonia Centro, C.P. 83000 de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde desempeñaba funciones que son consideradas de base y que son necesarias para el debido funcionamiento del Instituto donde laboraba, tales como tener en orden el archivo, prestar los expedientes de pensiones a las distintos direcciones generales de ISSSTESON que lo solicitaban, así como a personas autorizados, y además agregar documentos a dichos expedientes de pensiones, funciones que evidentemente no son de confianza, y que no pueden ser consideradas como eventuales, porque el Instituto demandado constantemente está integrando expedientes de pensiones, ya que esa es una de sus finalidades y prestaciones a las que está obligado a otorgar a sus derechohabientes, por lo tanto requiere por lo menos a dos o más personas para tener un debido control del archivo de pensiones; que su salario quincenal era la cantidad de \$2,923.72 (Dos mil novecientos veintitrés pesos 72/100 M.N.); que el último contrato que firmó lo fue el día 01 de octubre hasta el 30 de diciembre de 2015, el cual no fue renovado pero continué trabajando. ininterrumpidamente hasta el día 16 de marzo de 2016, fecha en la cual, siendo las doce horas con quince minutos, en su lugar de trabajo ubicado en el segundo piso del Edificio ISSSTESON, sito en Boulevard Hidalgo número 15 de esta ciudad, su jefe inmediato de nombre Licenciada XXXXXXXXXXXXX, Jefa del departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON, le manifestó que ya no podía

seguir laborando en virtud de que era un trabajador eventual. Que lo anterior se traduce en un despido injustificado, en virtud de tratarse de un trabajador de base, solo puede ser removido del empleo por causa justificada. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución. - - - - -

- - - - - El Instituto demandado, admite la existencia de relación laboral con el actor, acepta el puesto desempeñado, niega el horario y el hecho del despido. Señala que el actor era trabajador eventual y que además como encargado del archivo de pensiones y jubilaciones desempeñaba funciones consideradas como de confianza tales como organizar, coordinar y supervisar las actividades del personal profesional. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución. - - - - - No existe duda en relación a que el actor era trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y que se desempeñaba como encargado del archivo de pensiones y jubilaciones con fecha de inicio de labores el 31 de agosto de 2013, ya que así lo manifestó el actor en su demanda y fue aceptado por el Instituto demandado al dar contestación al hecho número 2, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Y el Instituto demandado se excepcionó argumentando que el actor era un trabajador eventual y que además desempeñaba funciones consideradas como de confianza, por lo que carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que toca a la patronal acreditar sus excepciones.

Por lo que respecta al carácter de eventual, el Instituto demandado señala que la relación laboral que existía con el actor, no era de carácter definitivo, pues realizaba funciones de auxiliar administrativo pero de carácter eventual, cubriendo suplencias, y que de conformidad con los

artículos 37 fracción II y 49 de la Ley Federal del Trabajo, no procede su reinstalación.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que corresponde al Estado justificar la temporalidad de los trabajadores por tiempo determinado, y para efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal.

La jurisprudencia en mención es la siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023346, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1797, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la

naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada.

**Justificación:** De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.

**Contradicción de tesis 232/2020.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de marzo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

**Tesis y criterio contendientes:**

El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 16/2018, la cual dio origen a la tesis PC.I.L. J/51 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA

**MOTIVADORA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 1682, con número de registro digital: 2020571; y,**

**El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 45/2020.**

**Tesis de jurisprudencia 24/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril de dos mil veintiuno.**

**Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.**

Y en ese sentido, con ninguna de las pruebas aportadas por los demandados se acredita lo aseverado en su defensa en el sentido de que era un trabajador que sustituía temporalmente a otro trabajador, en virtud de que las documentales públicas que exhibió, consistentes en veinticuatro copias certificadas de comprobantes de pago del actor, por el período comprendido del XXXXXXXXXXXXX, si bien es cierto señalan que el actor tiene la categoría de suplente fijo y/o eventual, las mismas son insuficientes para demostrar que el actor sustituía temporalmente a otro trabajador; la confesional por posiciones a cargo del actor, cuya acta relativa a su desahogo obra agregada a foja 254 del sumario y que se desahogó al tenor de las siguientes posiciones: "1.- Que el último período que usted laboró para la demandada fue la segunda quincena de febrero del dos mil dieciséis; 2.- Que usted tenía conocimiento de la naturaleza de su contratación de carácter temporal y de confianza; a lo que el absolvente respondió: "A LA 1.- NO, NO ES CIERTO; A LA 2.- NO, NO ES CIERTO; confesional que tampoco puede

valorarse a favor del Instituto demandado, en virtud de que el actor contestó negativamente las dos posiciones; la testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 278 a 280, ningún beneficio aportan a la patronal para acreditar la justificación de la contratación temporal del actor, porque si bien es cierto que ambos testigos refieren que el actor era un trabajador temporal, ni el Instituto demandado, ni los testigos señalaron a que trabajador cubría, ni quien era el titular de la vacante temporal que el hoy actor cubría, para de esa manera tener la certeza de que efectivamente el actor fue contratado para cubrir vacantes temporales, dado que resulta inusitado e increíble que haya estado laborando por más de 3 años bajo la misma categoría que le pretende asignar el Instituto demandado (eventual por suplencias).

En esa tesitura, al no estar justificada la contratación temporal del actor, no ha lugar a tener por demostrado su carácter como trabajador eventual.

De igual manera, el Instituto demandado no demuestra el carácter de confianza del actor, en virtud de que la prueba que ofreció para demostrarlo fue la testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 278 a 280, ningún beneficio aportan a la patronal para acreditar las funciones de confianza del demandante, en virtud de que el testigo XXXXXXXXXXXXX, al responder las preguntas 1, 2 y 3 que son del tenor siguiente: "1.- Que diga el testigo si conoce al C. xxxxxxxxxxxxxxxy en caso de conocerlo diga porque lo conoce; 2.- Que diga el puesto que desempeñaba el C. xxxxxxxxxxxxxxx en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); 3.- Que diga el testigo si sabe y le consta cuales eran las funciones del C. XXXXXXXXXXXXXI cuando laboró para el ISSSTESON"; respondió lo siguiente: "A LA 1.- SI, LO CONOZCO, A LA 2.- ENCARGADO DEL ARCHIVO DE PENSIONES; 3.- ERA EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO, ENCARGADO DE RECIBIR Y ENTREGAR EXPEDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES; y el testigo

VXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respondió: A LA 1.- SI LO CONOZCO; A LA 2.- ERA ENCARGADO DEL ARCHIVO DE PENSIONES; A LA 3.- SI, LAS FUNCIONES DE EL COMO ENCARGADO DEL ARCHIVO DE PENSIONES ERA LA DE RECEPCIÓN, ORDENAMIENTO Y ENTREGA DE EXPEDIENTES DE PENSIONES”; testimonial que carece de valor probatorio para demostrar que el actor desempeñara funciones consideradas de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que en el artículo 5º fracción I, inciso a) de dicha Ley se establece las funciones que serán consideradas de confianza, al establecer:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, **en general, todos aquellos**

**funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias”.**

Y de las respuestas dadas por los testigos, no se desprende que las labores del actor sean de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización o mando y en esa tesitura, no es dable considerar que el actor es un trabajador de confianza.

Al no haber acreditado la patronal sus defensas, y al no haber planteado otra defensa en contra del despido narrado por el actor, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario que el actor fue despedido de su empleo el día XXXXXXXXXX, fecha en la cual, siendo las doce horas con quince minutos, en su lugar de trabajo ubicado en el segundo piso del Edificio ISSSTESON, sito en Boulevard Hidalgo número 15 de esta ciudad, su jefe inmediato de nombre Licenciada XXXXXXXXXXXXXXX, Jefa del departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON, le manifestó que ya no podía seguir laborando en virtud de que era un trabajador eventual, lo cual se traduce en un despido injustificado, en virtud de que el actor solo podía ser removido de su empleo por causa justificada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado y por alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil previstas por el artículo 42 fracción VI, incisos a) al o) y previo el dictado de una resolución por parte del Tribunal; y al no haberlo hecho así la patronal, es inconcuso que se está ante un despido injustificado, y en consecuencia se condena a la patronal a reinstalar al actor en el puesto de encargado del archivo de pensiones y jubilaciones y a pagarle 12 meses de salarios caídos, que ascienden a la cantidad de \$70,169.28 (SETENTA MIL CIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL) tomando como base el salario quincenal de \$2,973.28 que quedó acreditado en autos y que resulta en un salario diario de \$198.21 (CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

----- También se condena a la patronal a pagar al actor las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$11,893.11 (ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por 12 meses, prestación calculada sobre la base de 60 días de salario que la patronal cubre a sus trabajadores, lo cual fue manifestado por el actor y aceptado por la patronal; \$3,964.20 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes a 12 meses; y \$991.05 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, prestaciones calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

----- También se condena a la patronal a pagar al actor los salarios retenidos por el período comprendido del 01 al 16 de marzo de 2016, salarios que ascienden a la cantidad de \$3,171.36 (TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), siendo procedente la condena en virtud de que la patronal no demostró haberle cubierto al actor el pago de dichos salarios como era su obligación en términos del artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- -

----- - - - No es procedente el pago de horas extras y días festivos, en virtud de que con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 278 a 280, ningún beneficio aportan a la patronal para acreditar las funciones de confianza del demandante, en virtud de que el testigo XXXXXXXXXXXXXXXX, al responder las preguntas 1, 2 y 3 que son del tenor siguiente: "1.- Que diga el testigo si conoce al C. xxxxxxxxxxxxy en caso de conocerlo diga porque lo conoce; 2.- Que diga el puesto que desempeñaba el C. xxxxxxxxxxxxx en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); 3.- Que diga el testigo si sabe y le consta cuales eran las funciones del C.. xxxxxxxxxxxxx cuando laboró para el

ISSSTESON”; 4.- Que diga el testigo si sabe y le consta dentro de que horario laboraba el C. xxxxxxxxxxxxxxxL, para el ISSSTESON; respondió lo siguiente: “A LA 1.- SI, LO CONOZCO, A LA 2.- ENCARGADO DEL ARCHIVO DE PENSIONES; 3.- ERA EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO, ENCARGADO DE RECIBIR Y ENTREGAR EXPEDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES; A LA 4.- DE 8:00 AM A 3:00 PM DE LUNES A VIERNES; y el testigo Verónica Acuña Zazueta, respondió: A LA 1.- SI LO CONOZCO; A LA 2.- ERA ENCARGADO DEL ARCHIVO DE PENSIONES; A LA 3.- SI, LAS FUNCIONES DE EL COMO ENCARGADO DEL ARCHIVO DE PENSIONES ERA LA DE RECEPCIÓN, ORDENAMIENTO Y ENTREGA DE EXPEDIENTES DE PENSIONES”; A LA 4.- DE 8:00 AM A 3:00 PM DE LUNES A VIERNES”; testimonial a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, para demostrar que el actor solamente laboraba en su jornada ordinaria de lunes a viernes de ocho de la mañana a tres de la tarde, por lo tanto se absuelve al Instituto demandado del pago de horas extras y días festivos.- - - - -  
- - - Por último, advirtiendo que el juicio duró mas de 12 meses, se condena a la patronal a pagar al actor los intereses que se generen sobre el importe de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -  
- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -  
- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -  
- - - SEGUNDO.- Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a reinstalar al actor en el puesto de encargado del archivo de pensiones y jubilaciones y a pagarle 12 meses de salarios caídos, que

ascienden a la cantidad de \$70,169.28; y al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: a).- \$11,893.11 (ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por 12 meses; b).- \$3,964.20 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes a 12 meses; c).- \$991.05 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional; y d).- \$3,171.36 (TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios retenidos del 01 de marzo al 16 de marzo de 2016; por las razones expuestas en el último Considerando.- - - - -

- - - TERCERO.- Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA del pago de horas extras y días festivos laborados; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En doce de julio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -